

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 31 de Julio de 2026.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Maestra Dennis García Gutiérrez**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, basándonos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos históricos, la TEORÍA GENERAL DEL PROCESO fue incorporada a la currícula de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la máxima casa de estudios "UNAM" en el año 1968, por lo que, desde entonces hasta la fecha, la enseñanza del derecho ha tenido una denotación en el ámbito del derecho, que transmite la importancia de la finalidad que persigue un **proceso** para la solución de un **conflicto**.

En ese sentido, tal y como lo agrupa Cipriano Gómez Lara en su obra "Teoría General del Proceso", el **proceso** en sí mismo, conlleva la unidad de diversos criterios tales como:

1. *El contenido de todo proceso es un litigio.*
2. *La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto, o sea, dirimir el litigio o controversia.*
3. *En todo procesos existen siempre un juez o tribunal y dos partes que están supeditadas al tribunal o juez y que tienen intereses contrapuestos entre sí.*
4. *Todo proceso presupone la existencia de una organización de tribunales, con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones.*
5. *En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo.*
6. *En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.*
7. *En todo proceso existen cargas procesales, como necesidades de actuación de las partes.*

Bajo esa perspectiva, es indudable que cuando dos personas se enfrentan a un **conflicto o litigio** de cualquier índole, en el que se perciba la vulneración a un derecho humano y fundamental, pueden y deben ejercitar la acción legal correspondiente y que a la postre, concluya en el resarcimiento de ese derecho violentado; siempre y cuando, se sometan al "proceso", que implica una **secuencia de etapas**, que van desde la pretensión, hasta la determinación o resolución de la persona juzgadora, pasando por la etapa ineludible de ofrecimiento, aportación, desahogo y

valoración de las pruebas que cada parte procesal tenga la capacidad de presentar, para acreditar los hechos y sostener el derecho reclamado.

Y, es justamente en esta etapa en donde centraremos el análisis de la presente propuesta legislativa, que tiene por objeto, reformar el artículo 268 del Código Familiar, en el sentido de **incorporar** como un elemento obligatorio para la jueza o el Juez, **LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES y EL PERITAJE EN MATERIA ANTROPOLÓGICA**, como criterios obligatorios, antes de determinar a quien de los progenitores corresponde la **guarda y custodia** de las hijas e hijos.

Es decir, actualmente, cuando **existe desacuerdo** entre los padres y madres de familia, y dicha circunstancia es advertida por la persona juzgadora, el Código Familiar establece que **de oficio deberá aplicar y privilegiar** los siguientes criterios:

- a) El interés superior de la Niñez.
- b) La opinión del Ministerio Público.
- c) El resultado de las pruebas periciales en materia de: TRABAJO SOCIAL y PSICOLOGÍA FAMILIAR.

Por lo que la presente propuesta legislativa, plantea que se incorporen:

- d) **La valoración de las pruebas testimoniales, y,**
- e) **La Prueba Pericial en Materia de ANTROPOLOGÍA.**

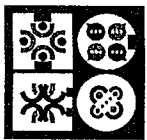
Lo anterior, con el **fin último** que consiste en el BIENESTAR y DESARROLLO INTEGRAL de las niñas, niños y adolescentes, procurando que cuando se resuelva lo conducente a la designación de la **guarda y custodia**, los cuidados y la educación, realmente queden protegidos y al amparo del padre o madre que realmente garantice no solo su integridad física, sino también la psíquica y la psicológica.

Es importante establecer, que la suscrita no pretende **minimizar** las avances en materia de **igualdad de género** hasta hoy alcanzados o las **estadísticas** notables que evidencian que son las mujeres quienes mayormente ejercitan las acciones en materia familiar para reclamar las **pensiones alimenticias, la guarda y custodia o la protección en casos de violencia familiar**; por el contrario, la intención con la presente reforma, es que, al momento de que la persona juzgadora tenga que resolver respecto de la crianza y el cuidado de la persona en desarrollo, se haya allegado de los elementos pertinentes y suficientes para emitir una **sentencias** eminentemente con **visión de género**, en la que también se tome en consideración el derecho de las mujeres y hombres a la autonomía, a la eliminación del reforzamiento legal de estereotipos y los roles de género en el ámbito del **derecho familiar**.

Bajo esa perspectiva, considero que incorporar de manera obligatoria los criterios citados y que van estrechamente relacionados con el objeto de la reforma, puede contribuir brindando un **conocimiento experto** acerca de la cultura y *modus vivendi* de las partes procesales, y que la aplicación oficiosa de un **peritaje en antropología**, también funciona como una herramienta dentro de un proceso judicial, que conduce a comprender en realidad la naturaleza de los principios de **interculturalidad**,¹ **interseccionalidad**² y de perspectiva de género.

¹ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), que obliga a los Estados a tomar en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y su especificidad cultural en los procedimientos

² Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989): artículo 3 (interés superior), artículo 8 (derecho a preservar la identidad), artículo 12 (derecho a ser escuchado), artículo 20.3 (al considerar soluciones de cuidado alternativo, prestar atención a la conveniencia de la continuidad en la crianza y al origen étnico, religioso, cultural y lingüístico del niño) y artículo 30 (derecho del niño indígena a su propia vida cultural, religión e idioma).



Por lo anterior, es pertinente tratar de comprender desde un marco conceptual, ¿Qué es un PERITAJE ANTROPOLÓGICO?.- De conformidad con la Coordinación Nacional de Antropología (CNAN) del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), el peritaje antropológico dentro del contexto de procuración de justicia, se define como: "Un medio de prueba por medio del cual el perito aporta elementos cuantitativos y cualitativos sobre una cultura determinada. El uso de un peritaje antropológico permite al juzgador determinar si la diferencia cultural es una condición de esclarecimiento en el proceso de análisis y resolución de un conflicto."³

Luego entonces, atento a lo dicho, la suscrita advierte la incorporación de estos dos elementos o criterios planteados como una **pertinencia en materia familiar**, toda vez que, en materia de **guarda y custodia**: "...el peritaje antropológico permite al juzgador comprender modelos de crianza, sistemas de parentesco, la organización familiar comunitaria y la cosmovisión que pueden diferir del modelo de familia nuclear que presupone el derecho familiar estatal. A diferencia del peritaje en trabajo social (que evalúa el entorno socioeconómico) y del peritaje en psicología familiar (que evalúa vínculos afectivos e idoneidad parental), el peritaje antropológico aporta la **clave de lectura cultural** necesaria para que esas otras periciales no se interpreten desde un marco etnocéntrico ajeno a la comunidad del menor."⁴

³ Coordinación Nacional de Antropología (CNAN), Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), "¿Qué es un peritaje?", 2022.
https://antropologia.inah.gob.mx/?page_id=2306

⁴ <https://antropologia.inah.gob.mx/que-es-un-peritaje/>

A mayor abundamiento debe decirse que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el año 2017, ha sostenido de manera reiterada que "...al interpretar las normas relativas al otorgamiento de la guarda y custodia, el juez debe atender a **"los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada"**, buscando lo mejor para el desarrollo integral del niño, su personalidad y su formación psíquica y física.⁵ Este criterio quedó plasmado en la reseña del **Amparo Directo en Revisión 2554/2012**⁶ y en la tesis 1a. de rubro "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN" (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 1097)", de tal suerte que para arribar al cumplimiento de este criterio jurisprudencial, hace falta el **instrumento o la herramienta idónea**, que cumpla con el objetivo de este tópico, siendo a consideración de la suscrita, la **valoración de los testigos y la prueba en antropología**, para descubrir los elementos de contexto acerca de la vida de las personas que se encuentran inmersas como parte procesal en el litigio de guarda y custodia de sus hijas e hijos.

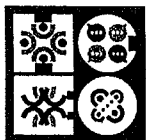
Así mismo, se plantea la promoción y aceptación de un lenguaje incluyente, a partir de la mención específica del término o vocablo **HIJAS E HIJOS**, para dar igual valor a las personas y visibilizarlas, en un claro cumplimiento al principio de igualdad entre los seres humanos.

⁵ SCJN, Primera Sala, Reseña del Amparo Directo en Revisión 2554/2012.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006226>

⁶ SCJN, Primera Sala, Reseña del Amparo Directo en Revisión 2554/2012.
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=142456>

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor literal siguiente:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 268.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos. En caso de desacuerdo, o de advertirlo necesario, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles a los progenitores, a sus parejas con las que éstos cohabiten y de la demás pruebas que estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica. Los hijos habitarán en el domicilio del ascendiente al que se encargue la custodia. El otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas	Artículo 268.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de <i>las hijas e hijos</i>. En caso de desacuerdo, o de advertirlo necesario, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, <i>la valoración de las pruebas testimoniales</i> y al resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social, de psicología familiar <i>y de antropología</i> que oficiosamente habrán de practicárseles a los progenitores, a sus parejas con las que éstos cohabiten y de la demás pruebas que estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia <i>de las hijas e hijos</i>, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física, psíquica <i>o psicológica</i>. <i>Las hijas e hijos</i> habitarán en el domicilio del ascendiente al que se encargue la custodia. El otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.



necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al ministerio público la intervención que corresponda.	
---	--

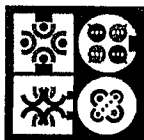
En razón de lo anterior, la suscrita propone la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA:**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **reforman** los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 268 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 268.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de **las hijas e hijos**.

En caso de desacuerdo, o de advertirlo necesario, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, **la valoración de las pruebas testimoniales** y al resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social, de psicología familiar **y de antropología** que oficiosamente habrán de practicárseles a los progenitores, a sus parejas con las que éstos cohabiten y de la demás pruebas que estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVII. SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC. OAXACA

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE
DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN."

custodia **de las hijas e hijos**, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física, psíquica **o psicológica**.

Las hijas e hijos habitarán en el domicilio del ascendiente al que se encargue la custodia. El otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

...

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a treinta y un días del mes de julio del año dos mil

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

ESTA HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA